

Secretaría: Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. **700014003006-2017-00653-00**, el cual se rechazaron de Plano excepciones. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 3 de noviembre de 2022

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós

(2022) Rad. **700014003006-2017-00653-00**

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Coosupercredito, contra el señor Juan Isidro Román Quintero, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 14 de noviembre de 2017, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra el señor Juan Isidro Román Quintero, para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante por la suma de "seis millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta y tres pesos (\$6.974.873.00), por concepto de capital correspondiente a la obligación que figura en el pagare arriba indicado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas, gastos del proceso y agencias en derecho"

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que "si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

El Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 regula la forma en que deben efectuarse las notificaciones judiciales. A su vez, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, en aquellos casos en que se conozca la dirección electrónica del demandado, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Analizado el plenario se advierte que, se nombró curador ad – litem, para representar los intereses del demandado, dando contestación a la demanda el día 23 de agosto de 2022, proponiendo excepciones de mérito.

Sin embargo, dichas excepciones fueron rechazadas, por extemporáneas, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, por lo que, ejecutoriado ese auto, es evidente que procede proferir auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del CGP, antes citado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

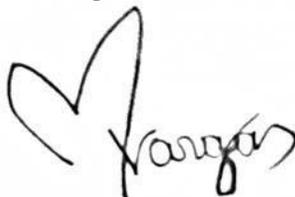
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación de crédito que se llegue a aprobar, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez